



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1303-2004-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CESANTES
Y JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN MARTÍN DE PORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Trabajadores Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, representada por el señor Belisario Chunqui Llovera, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 121, su fecha 24 de diciembre de 2003, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 30 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, solicitando que cese la inminente amenaza de violación de los derechos adquiridos de sus asociados, los mismos que son irrenunciables, tales como la negociación colectiva que existió entre la Municipalidad y sus trabajadores, negociaciones reconocidas por Resolución de Alcaldía N.º 0047-94, del 28 de enero de 1994, y por Resolución N.º 1558-2002-AI/MDSMP, del 24 de junio de 2002, y que están relacionadas con las pensiones, bonificaciones y gratificaciones. Aduce que existe la amenaza de que dichas negociaciones colectivas sean declaradas nulas y se reduzcan o suspendan dichos beneficios.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que no ha suscrito ningún pacto o convenio con la Asociación demandante y que no se ha agotado la vía administrativa, añadiendo que no existe amenaza inminente ya que su actividad se limita a elaborar informes pronunciándose respecto a la procedencia de los pactos colectivos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Mixto de Condevilla-San Martín de Porres, con fecha 23 de junio de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que no se acredita la inminente amenaza de violación de derechos constitucionales.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. Las acciones de garantía proceden también ante la amenaza de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 4° de la Ley N.° 25398.
2. No obstante, debe tenerse en cuenta que dicha amenaza debe ser cierta e inminente, condiciones éstas que no se acreditan en autos.
3. Igualmente, cabe agregar que en el curso del proceso no se ha acreditado que los miembros de la Asociación demandante hayan sido también miembros del sindicato que suscribió las negociaciones colectivas, y cuyos acuerdos supuestamente no estaría cumpliendo la corporación municipal demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**